

660
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 1005 FRACCION I
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DELITO EN QUE
INCURRE EL APODERADO DEL TRABAJADOR”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL PEREZ ROLDAN



México, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios Todopoderoso, sí Señor, a tí infinitas gracias, por permitir mi titulación, pues con ella podré decir a mis padres y familia: - "No los he defraudado".

Porque siempre me has acompañado, aún sin que me diera cuenta y más aún sin merecerlo.

A mi Padre, el Señor Juan Pérez Xochipa, -
por haberme brindado los medios para recibir mi
educación.

Por haber logrado superarse a pesar de las
múltiples adversidades de la vida.

Por su ejemplo de hombre íntegro, de traba
jo, de constancia y de esfuerzo.

A mi Madre, la Señora Consuelo Roldán - -
López, por darme su amor, ése amor desinteresado
do, inagotable y de entrega total.

Por su coraje y decisión para vencer los
retos de la vida.

Por ser la razón y fuerza de nuestra fa--
milia.

Por la infinidad de veces en que me ha --
brindado su ayuda.

A mi Esposa, A. Guadalupe Castro Suriano,
por compartir conmigo todo lo que la vida nos
ha dado.

Por su comprensión y apoyo que siempre me
ha brindado.

Por haberme dado esos hijos tan especiales
y por mucho . . . mucho más.

A mis hijos Verónica y Miguel Angel, porque a pesar de ser tan pequeños me han dado - muchas satisfacciones.

Porque son la razón de mi existencia.

A mis hermanos: Jorge, José Luis, Rocio, -
Leticia y Javier, porque con su disposición se
ha logrado mantener la armonía y unión familiar

A mi hermana Leticia, por su ayuda econó-
mica incondicional, en los momentos más difícil-
les de mi vida.

A mi Tfo, el Señor Licenciado Anselmo - -
Pérez Xochipa, por permitirme colaborar en su
despacho, desde los inicios de mi carrera.

Por su ejemplo de hombre de trabajo y cons
tancia.

Por su decisión y valor inquebrantables -
para ejercer como Litigante.

INDICE

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS EN NUESTRA LEGISLACION LABORAL

	Pág
1.1 El artículo 123 Constitucional	1
1.2 Ley Federal del Trabajo de 1931	31
1.3 Ley Federal del Trabajo de 1970	32
1.4 Las Reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970	34

CAPITULO SEGUNDO.- EL PROCEDIMIENTO LABORAL

2.1 Procedimiento Ordinario	39
2.2 Procedimiento Especial	42
2.3 Procedimiento de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica	44
2.4 Procedimiento de Huelga	46
2.5 Procedimiento de Ejecución	50

CAPITULO TERCERO.- LA REPRESENTACION DEL TRABAJADOR

3.1 Concepto de Trabajador	57
3.2 Concepto de Mandato	58
3.3 Requisitos del Mandato	58
3.4 Clases de Mandato	59
3.5 El Procurador de la Defensa del Trabajo	

	Pág
a) Requisitos	60
b) Facultades	61
c) Estructura de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo	61

CAPITULO CUARTO.- ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 1005 --

FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

a) Conducta	64
b) Tipicidad	67
c) Antijuridicidad	70
d) Culpabilidad	72
e) Imputabilidad	74
f) Punibilidad	75
1.- Ausencia de conducta	76
2.- Atipicidad	78
3.- Causas de justificación	80
4.- Inculpabilidad	82
5.- Inimputabilidad	82
6.- Excusas Absolutorias	84
II El Iter Criminis	86
III Participación	92
IV Concurso de delitos	95
CONCLUSIONES	99
bibliografia	101

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS EN NUESTRA
LEGISLACION LABORAL.

- 1.1. El artículo 123 Constitucional
- 1.2. Ley Federal del Trabajo de 1931
- 1.3. Ley Federal del Trabajo de 1970
- 1.4. Las Reformas de 1980 a la Ley Federal del
Trabajo de 1970

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS EN NUESTRA LEGISLACION LABORAL

1.1. EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo -- digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases -- siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésti--cos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho ho--ras;
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas; las labores insalu--bres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la no--

- che, de los menores de dieciséis años;
- III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
- V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores - al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y - conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;
- VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen: los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficio o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones:

- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;
- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, - compensación o descuento;
- IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada - de conformidad con las siguientes normas:
 - a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y - del gobierno, fijará el porcentaje de utilida-- des que ~~deban~~ repartirse entre los trabajadores.

- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tendrá asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
- d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;
- XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;
- XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que per-

mita otorgar a éstos créditos barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una -- ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1º de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad,

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Que prohibido en todo centro de trabajo el estableci--

miento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

- XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;
- XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;
- XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las

instalaciones de su establecimiento y a adoptar las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso:

- XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;
- XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;
- XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de

los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el -- contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones con signadas en la fracción siguiente. Si la nega tiva fuere de los trabajadores se dará por ter-

minado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, está obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo, y en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y revisado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los -
contrayentes, aunque se expresen en el contra-
to;

- a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole -- del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Concilia--- ción y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efec-- tuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indi-- recta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el - obrero de las indemnizaciones a que tenga - derecho por accidente de trabajo y enferme-- dades profesionales, perjuicios ocasionados

por el incumplimiento del contrato o por --
despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes, determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación -- de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro So--- cial, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria -- del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construc--- ción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores

res en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales;

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y
22. Servicios de banca y crédito.
 - b) Empresas:
 1. Aquellas que sean administradas en forma o descentralizada por el gobierno federal
 2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y.

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica - exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores;

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remun-

neración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni tres veces consecutivas;

- II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;
- IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;
- VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;
- VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organiza

rá escuelas de administración pública.

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escala--
fón a fin de que los ascensos se otorguen en --
función de los conocimientos, aptitudes y anti-
güedad. En igualdad de condiciones, tendrá prio-
ridad quien represente la única fuente de ingre-
so en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o -
cesados por causa justificada, en los términos -
que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a
optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemniza--
ción correspondiente, previo el procedimiento legal. En los
casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados ten-
drán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la supri-
mida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse
para la defensa de sus intereses comunes. Podrán
asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo
el cumplimiento de los requisitos que determine
la ley, respecto de una o varias dependencias de
los Poderes Públicos, cuando se violen de manera
general y sistemática los derechos que este artí

culo les consagra;

- XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas;
- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
 - b) En caso de accidentes o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
 - c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación: gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extrarordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servi--

- cio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley
 - e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
 - f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, -- conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones -- que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un -- sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, reparar las, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos -- por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley en las que correspondan, la forma y el pro-

cedimiento conforme a los cuales se administrará el citado -- fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de -- servicio exterior, se regirán por sus propias -- leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo -- del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en -- términos similares y a través del organismo encargado de la -- seguridad social y de los componentes de dichas instituciones,
y

XIII bis. Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario me -- xicano regirán sus relaciones laborales con sus

trabajadores por lo dispuesto en el presente -- apartado.

- XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Este precepto, que rompía con los moldes de un constitucionalismo abierto únicamente a los tradicionales derechos del individuo y a la composición de la estructura política, - es quizá, la parte más dinámica y profundamente humana del capítulo social de nuestra Constitución.

La clase tutelada, la obrera, producto y víctima de la explotación, encuentra en este artículo los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal técnicamente subordinado, puesto que quien lo recibe es, en general dueño de capital.

Podrían ser manejados diversos hitos a manera de antecedentes. Nos circunscribiremos, sin desdeñar a otros, a los sucesos y disposiciones comunmente considerados más relevantes.

Es válido personificar en Ignacio Ramírez "El Nigromán

te", los afanes, acción y preocupaciones de la línea de pensamiento liberal que en no pocas ocasiones mostró su radicalismo social. Este luchador por causas nobles demandó, desde el Constituyente de 1857, la participación ("partición") de los trabajadores en las utilidades de las empresas. (1)

Diversas entidades federativas legislaron antes de 1917 y después también, puesto que hasta 1929 lo pudo hacer la Federación de manera exclusiva-en materia de trabajo. Destacan -- los códigos laborales de Yucatán (1915) y Veracruz (1914). No en vano los diputados constituyentes provenientes de tales Estados fueron los legisladores más activos y de óptica social -- más avanzada.

El precepto que comentamos ha sido modificado en diecisiete ocasiones, esgrimiéndose siempre el cruce dialéctico entre norma y realidad. Acompañamos cada reforma, cuando es necesario, de una breve observación.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de septiembre de 1929, modifica el preámbulo del artículo y la fracción XXIX del mismo. En el primer caso, se vuelve exclusiva para la Federación la facultad de le-

(1) Buen Lozano, Nestor de México a través de sus constituciones. Manuel Porrúa, México 1978. Tomo VIII. Página 614.

gislar en materia de trabajo, en virtud de que la atribución inicial a las entidades federativas para hacerlo, había provocado un enorme caos que rayaba en la inseguridad jurídica. - En el segundo, como un paso ampliado de la solidaridad se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, ambas modificaciones constitucionales encontraron expresión reglamentaria hasta los años de 1931 y de 1943, respectivamente, con la expedición de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social . (2)

Quizá no con la amplitud que quisieron El Nigromante y los Flores Magón, pero fue importante que instituciones como la distribución de las utilidades y el salario dejaran de depender de la simple declaración ética de una obligación estatal y pasara, por voluntad política y concreta, a una pequeña búsqueda operativa de justicia social.

Mediante la reforma publicada el 14 de febrero de 1972, se modificó el mecanismo para que los patrones cumplieran con el mandato constitucional en materia de vivienda. La obligación original, consistente en brindar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, sin que se pudiera exigir como renta una cantidad, superior al medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, fue sustituida por la de apor-

(2) Cfr. Buen Lozano. Op. cit. página 615.

tar a un fondo nacional de vivienda un porcentaje sobre el - salario -ahora integral- que condujera a un sistema de funcionamiento para la obtención de créditos habitacionales. - La Ley Federal del Trabajo y la respectiva, precisan el funcionamiento de la entidad resultante de esta reforma: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

El déficit de vivienda es inmenso, pero lo cierto es - que la obligación en su versión inicial nunca se cumplió. Se dice -De la Cueva principalmente- que de hecho se trasladó la obligación a los consumidores y a los trabajadores mismos, puesto que la clase patronal simplemente recupera su - aportación al sumarla a los costos,(3)

La reforma del 17 de noviembre de 1982 lleva al apartado "B" la protección de los derechos de los trabajadores bancarios . Un aberrante reglamento había regido las relaciones de las instituciones de banca y crédito con sus empleados; era un cuerpo de disposiciones que sí bien otorgaba -- prestaciones laborales y de seguridad social en condiciones distintas y hasta de mayor proporción que las de los obreros en general y las de los burócratas en particular, al -- cercenar los derechos colectivos carecía de toda legiti--

(3) Cfr. Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I. México 1989. 12a. Edición. página 98.

dad y era la vergüenza de régimen tras régimen en un país cuya Constitución había reconocido por primera vez en el mundo la huelga, los sindicatos y el contrato colectivo desde 1917.

La reforma a la fracción VI del apartado "A", publicada el 23 de diciembre de 1986, en vigor a partir del 1° de enero de 1987. La severidad de la crisis y la persistencia de las presiones inflacionarias, habían motivado ya desde -- 1982, que tanto el Secretario del Trabajo y Previsión Social como la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fueran facultados para que, "en cualquier momento, de considerarlo ne cesario, se convocara a las comisiones regionales y a la pro pia Comisión Nacional a fin de revisar los salarios mínimos vigentes". Lenguaje, el anterior, de apremio económico que nos informa de modificación de ritmos y de preocupación por satisfacer urgencias vitales. La exposición de motivos -- nos anticipa la búsqueda de mecanismos más ágiles y de simpli ficaciones, así como la modificación del concepto territo-- rial hasta entonces empleado. En efecto, cuando el nuevo -- primer párrafo alude al alcance de los salarios mínimos gene rales, se refiere a "las áreas geográficas que se determinen". en substitución de la locución "zonas económicas"; la expresión globalizadora "actividad económica", ocupa el lugar de la que circunscribía a la industria y al comercio, además de profesiones oficios o trabajos especiales, el radio de aplicación de los salarios mínimos profesionales. El segun

do párrafo mantiene la idea de suficiencia del salario mínimo general propia del constitucionalismo social y, en cuanto a los mínimos profesionales, se habla de "distintas actividades económicas", en lugar de "distintas actividades industriales y comerciales". El nuevo párrafo tercero, que ocupa el espacio que correspondió a los dos párrafos últimos de la versión modificada, radica en la Comisión Nacional, con el auxilio de "las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables". la atribución consistente en fijar los salarios mínimos en las dos vertientes que mantiene la reforma: generales y profesionales.

En resumen, la modificación de diciembre de 1986 brinda un nuevo concepto de aplicación territorial de los montos salariales básicos, elimina -como renglón aparte, tal como ya sucedía en la práctica- el salario mínimo de los trabajadores del campo y suprime, asimismo, la denominación y funciones de las comisiones regionales. (4)

Es necesario, con cierto afán hermenéutico, que establezcamos las conexiones íntimas y mediatas entre el artículo 123 y algunos preceptos de la carta magna. Guarda relación con las fracciones IV y VIII del artículo 3° en tanto que perfilan las modalidades de la educación de los obreros y del

(4) Cfr. Cueva Mario de la. Op. cit. página 101.

trabajo universitario, respectivamente.

Con el cuarto, en lo que se refiere a la igualdad jurídica del varón y la mujer, y en lo que atañe al derecho de la vivienda.

Con el quinto, en cuanto a que ninguna persona se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos; y que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. También debemos hacer alguna vinculación cuando este precepto alude a la obligatoriedad de ciertos servicios públicos, a la gratuidad de ciertas funciones y a los caracteres de los servicios profesionales de índole social.

Con el 25, en relación con el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza; con el concurso del sector social en el desarrollo económico nacional, la participación del propio sector social en el impulso y organización de áreas prioritarias del desarrollo, con la creación de empresas pertenecientes al sector social apoyadas por el sector público; con la organización y expansión del sector social contenidas en el penúltimo párrafo.

Con el 26, en tanto que diversos sectores sociales -- pueden participar en la planeación democrática.

Con el 27, en cuanto al régimen de propiedad y la ques tión agraria.

Con el 28, en cuanto a que regula la intervención estatal relativa a la producción y circulación de bienes, y en tanto que en las actividades de carácter prioritario se invo lucra al sector social.

Con el 73, porque en la fracción X se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, y porque las fracciones XXIX-D y XXIX-E tie nen que ver con las facultades del propio Congreso en materia de planeación nacional del desarrollo económico y social y con la expedición de leyes que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios nacionalmente necesarios.

Con el 107, fracción 11, porque en materia de amparo - podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en asuntos laborales.

Con el 116, fracción V, en cuanto a que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán - por las leyes que expidan las legislaturas de las propias en

tidades federativas con base en lo dispuesto en el artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias; asimismo, la vinculación queda claramente establecida en virtud de que los municipios observarán las reglas que contiene el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 para la normación de -- sus relaciones con sus trabajadores.

Con el 11 transitorio, relativo a que mientras el Congreso de la Unión, y los de los Estados legislarán sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas en la pro pia Constitución en esas materias, se pondrían en vigor en to da la República.

Por último, con el 13 transitorio, en virtud de que de claró extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hubieran sido contraídas por los trabajadores con los patronos, sus familiares o intermediarios, hasta la fe-- cha de promulgación y vigencia de la Constitución. (5)

(5) Cfr. Ramírez Reynoso, Braulio. Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Editorial Trillas. México 1992, 8a. Edición página 542.

1.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Constó de 685 artículos, divididos en los rubros siguientes:

Título 1° Disposiciones Generales 1 - 16

Título 2° Del Contrato de Trabajo 17 - 217

Título 3° Del Contrato de Aprendizaje 218 - 231

Título 4° De los Sindicatos. 232 - 257

Título 5° De las coaliciones, Huelgas y paros 258 - 283

Título 6° De los riesgos profesionales 284 - 327

Título 7° De las prescripciones. 328 - 333

Título 8° De las Autoridades del Trabajo y su Competencia 334

439

Título 9° Del Procedimiento ante las Juntas 440 - 648

Título 10° De las responsabilidades 649 - 672

Título 11° De las sanciones 673 - 685

En ninguno de los artículos de esta Ley se habló de la -
responsabilidad penal en que incurren el Procurador de la Defens
sa del Trabajo, el apoderado o representante del trabajador al
no acudir a dos o mas audiencias sin causa justificada.

1.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de abril de 1970., constando, en principio de 890 artículos y 12 transitorios, los cuales comprenden los rubros siguientes:

En su título primero del artículo 1 al 19 se establecen los principios generales; en el título segundo, del artículo 20 al 55, se habla de las relaciones individuales de trabajo, en el título tercero, del artículo 56 al 131, se regulan las condiciones de trabajo; en el título cuarto, del Artículo 132 al 163, se habla de los Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones, en el título quinto, del artículo 164 al 180 se trata lo referente al trabajo de las mujeres y de los menores; en el título sexto, del artículo 181 al 353, se habla de los trabajos especiales, en el título séptimo se habla de las relaciones colectivas de trabajo del artículo 354 al 439. El artículo octavo se refiere a la huelga, del artículo 440 al 471, . El Artículo noveno regula los riesgos de trabajo en sus artículos 172 al 515, en el título décimo, del artículo 516 al 522 se habla de la prescripción en materia laboral. En el título Décimo primero se analizan a las autoridades del trabajo y servicios Sociales, de los artículos 523 al 624, El personal jurídico de las juntas de Conciliación y Arbitraje esta tratado en el título Décimo Segundo, en los artículos 625 al 647, los representantes

de los trabajadores y de los patrones son mencionados y regulados por la ley, en su título Décimo tercero, de los artículos 648 al 684 el título Décimo cuarto, regula el Derecho -- Procesal del Trabajo de los artículos 685 al 835, el título -- décimo quinto de los artículos 836 al 875, regula el procedimiento de ejecución, por último, el título Décimo sexto del -- artículo 876 al 890 establece las responsabilidades y sanciones.

En el artículo primero transitorio se determina que la Ley Federal del Trabajo, entraría en vigor el día 1° de mayo de 1970, excepto los artículos 71 y 87 y 80, los cuales -- iniciarán su vigencia el 1° de julio y 1° de septiembre de -- 1970, respectivamente.

El Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1980, publicó un Decreto que adicionó el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, derogó los artículos 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 467, 468, 470 y 471 y modificó los títulos 14, 15 y 16 de ley, con lo que la -- actual Ley Federal del Trabajo cuenta con 1010 artículos.

La adición de mérito, trajo consigo la creación del artículo 1005 objeto del presente trabajo recepcional.

1.4. LAS REFORMAS DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Consideramos que la crítica mejor fundamentada a estas reformas, la lleva a cabo el Doctor en Derecho y Maestro - emérito de nuestra Facultad de Derecho, Alberto Trueba Urbina en los siguientes términos:

"En torno de la Reforma Procesal del Trabajo enviada - por el Presidente de la República, Lic. José López Portillo, al Congreso de la Unión y aprobada por éste, aparecieron importantes escritos en el periódico "Excélsior" del hoy Ministro de la Suprema Corte de Justicia, ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO, que constituyen defensa despasionada y técnica de dicha Reforma en 7 artículos titulados: Derecho a la Justicia, Razón de la Equidad; La Conciliación Laboral Paz con la Justicia; El Proceso del Trabajo Justicia Real y Expedita: Las Pruebas en Juicio Laborales, Verdad y Sentencia; Afirmación Política de la Huelga; Defensa Social para los Trabajadores; mismos que fueron publicados más tarde en un opúsculo titulado: Reformas a la Ley Federal al Trabajo en 1979, con prólogo del Dr. MARIO DE LA CUEVA, considerándolos como el espíritu de los Constituyentes creadores de la Declaración de Derechos Sociales de 1917, e invocando tres nombres de revolucionarios que participaron en el debate, HECTOR VICTORIA, HERIBERTO JARA Y FORYLAN C. MANJARREZ, que implican aprobación de la Reforma y cuyas opiniones son significativas por haber

sido el prologista uno de los autores de la Ley Federal del Trabajo de 1970, derogada en la parte procesal".

"Por otra parte, dicha iniciativa procesal difiere de la Ley Laboral de 1970, que se consideró como Derecho Público por su objeto, pero la nueva Ley Procesal Laboral de 1980, es norma de Derecho Procesal Social".

"Por otra parte, nuestro querido amigo y colega DE BUEN ciritca la nueva legislación porque los artículos 1005 y 1006 convierten "en delincuentes a los abogados o representantes de los trabajadores", que sin causa justificada dejan de concurrir a dos o más audiencias o dejan de promover en el juicio durante el lapso de 3 meses, y que por lo mismo pueden -- ser condenados a cumplir penas de 6 meses a 3 años de prisión, y también es aplicable a los líderes obreros cuando patrocinan al trabajador".

"Si por descuido o ignorancia de su abogado o asesor el obrero pierde su trabajo y el juicio laboral, con justa razón deben ser castigados los defensores".

"Mas volviendo al tema de la Reforma Procesal, debo de cirle al Doctor y Profesor DE BUEN , que admiro sus artículos pero no comparto algunas de sus ideas, tampoco la de los demás abogados patronales que han opinado en contra de la re

forma, y mencionaré sus nombres: en primer término el del -- LIC. BALTAZAR CAVAZOS RAMOS, Procedimientos Ordinarios, también el de otros amigos. LIC. FERNANDO ILLANEZ RAMOS, Políticas Generales de la Reforma; LIC. JOSE CANDADO, La Carga - de la Prueba; LIC. CARLOS COLIN NUÑEZ, Procedimiento de Huelga y otros más no menos distinguidos cuyos criterios tratan de favorecer a los empresarios en razón de que les prestan - sus servicios".

"Por otra parte, no obstante las diversas interpretaciones que se les puedan dar a las opiniones de dichos juristas, el valor y la interpretación social de la Reforma Procesal queda a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la Sala del Trabajo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con toda seguridad apoyarán dicha Reforma por que se funda en principios incommovibles del Derecho Procesal Social, inspirado en el pensamiento revolucionario del - Artículo 123 de la Constitución Política Social de 1917, --- obra fecunda de la Revolución Mexicana".

Y finalmente, por encima de cualquier crítica proveniente de quienes combaten la Reforma Social que entrañan los -- nuevos preceptos procesales del trabajo que se encuentran en vigor desde el 1° de mayo de 1980, estimamos que la naturaleza social de las nuevas disposiciones procesales requieren también de una reforma social de los preceptos administrativos

y sustantivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, para -- que la obra social del Presidente de la República no se interrumpa y sigan realizando avances de gran importancia por su naturaleza social hasta alcanzar algún día los ideales más puros del socialismo que iniciaron los Constituyentes de --- 1917 para lograr el bienestar y progreso de nuestro México. Y por esto, apoyamos la reforma procesal del trabajo de 1980". (6)

(6) Trueba Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1990.20a. Edición. pág. 487, 488.

CAPITULO SEGUNDO.- EL PROCEDIMIENTO LABORAL

2.1. Procedimiento Ordinario

2.2. Procedimiento Especial

2.3. Procedimiento de los Conflictos

Colectivos de Naturaleza Económica

2.4. Procedimiento de Huelga

2.5. Procedimientos de Ejecución

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO LABORAL

2.1 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Se ubica entre los artículos 870 al 891, siendo los as
pectos mas relevanes los siguientes:

Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la pre
sentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Par-
tes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo
turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el -
mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, ---
acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya.
El actor en su escrito inicial de demanda expresará los he--
chos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las ---
pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pre--
tensiones.

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artícu
lo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y

c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 877. La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas.

Artículo 881. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el

auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción. y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener.

- I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma;
- II. El señalamiento de los hechos controvertidos;
- III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y
- V. Los puntos resolutivos.

Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

2.2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

Siguiendo la mecánica anterior, mencionaremos que el procedimiento especial, se ubica entre los artículos 892 al 899 de la Ley Federal del trabajo, destacando los siguientes preceptos:

Artículo 892. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5° fracción III; 28 fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, II y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.

Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley.

Artículo 894. La junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 895. La audiencia de conciliación demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

- I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley;
- II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas -- que hayan sido admitidas;
- III. Si, se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y
- IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta -- oirá los alegatos y dictará resolución.

Artículo 898, La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y

en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta.

2.3. PROCEDIMIENTO DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

Los artículos que se refieren a este procedimiento se ubican entre el 900 y el 919, destacando los siguientes:

Artículo 900. Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento.

Artículo 901. En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

Artículo 903. Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito, la cual deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad;
- II. Exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto; y
- III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide.

Artículo 908. Las partes, dentro de los primeros diez días del término a que se refiere la fracción VII del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, o por -- conducto de la Junta o a través de la Comisión, las observaciones, informes, estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para que sean tomados en cuenta por los peritos, - en sus dictámenes.

Artículo 913. La Junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes

a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909, fracción I de este Capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Artículo 918. El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta Ley.

2.4. PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

Este procedimiento, abarca de los artículos 920 al 938 de la Ley en comento, destacando los siguientes:

Artículo 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalara-

- rán las labores, o el término de prehuelga;
- II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que reside La Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta.
- III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y -- con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.

Artículo 926. La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá definirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.

Artículo 932. Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

- I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo;
- II. Deberá notificar lo anterior por conducto de la representación sindical, apercibiendo a los trabajadores que por el solo hecho de no acatar la resolución, quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;
- III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar los trabajadores dentro del término señalado, quedará en libertad para contratar otros; y
- IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Artículo 938. Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

- I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades --

mencionadas en el artículo 920 fracción II, de esta Ley;

- II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- III. Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortadora, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas y
- IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbi-

traje dentro del mismo término de veinticuatro horas.

2.5. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

En este procedimiento, se ubican tres secciones en la primera se mencionan las disposiciones generales, en la segunda se establece el procedimiento de embargo y en la tercera se habla de los remates, todo ello entre los artículos 939 al --- 975 destacando los siguientes:

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente, en caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.

Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo 951. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

- I. Se practicará en el lugar donde se presta o presta ron los servicios en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta -- Ley.
- II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se --- practicaré con cualquier persona que esté presen-- te;
- III. El Actuario requerirá de pago a la persona con - quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;
- IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pú- blica y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;
- V . Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que

se hubiere practicado; y

- VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará - únicamente los bienes necesarios para garantizar - el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Artículo 955. Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el Actuario se trasladará al local donde manifieste - la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo.

Artículo 959. El Actuario requerirá al demandado a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para - que en el acta conste y de fe de las condiciones estipuladas - en los mismos.

Artículo 966. Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

- I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;
- II. El embargo practicado en ejecución de un crédito - de trabajo, aún cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas

de la Junta de Conciliación y de Conciliación y - Arbitraje, siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados que dan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos - de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con - exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Artículo 967. Concluidas las diligencias de embargo, - se procederá al remate de los bienes , de conformidad con las normas contenidas en este Capítulo.

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudica---ción, podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagan-

do de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.

Artículo 971. El remate se efectuará de conformidad -- con las normas siguientes:

- I. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente;
- II. Será llevado a cabo por el Presidente de la Junta, quién lo declarará abierto;
- III. El Presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;
- IV. El Presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja;
- V. El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de esta Ley; y
- VI. El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

Artículo 974. El adjudicatario exhibirá dentro de -- los tres días siguientes, el importe total de su postura, --- aprecibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el Presidente señalará nueva fecha para

la celebración de la almoneda.

Artículo 975. Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Presidente declarará fincado el remate y observará lo siguiente:

- I. Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanente, se entregará al demandado;
- II. Si se trata de bienes inmuebles, se observará:
 - a) el anterior propietario entregará al Presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.
 - b) Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.
 - c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el Presidente lo hará en su rebeldía ; y
- III. Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

CAPITULO TERCERO. LA REPRESENTACION DEL TRABAJADOR

3.1. Concepto de Trabajador

3.2. Concepto de Mandato

3.3. Requisitos del Mandato

3.4. Clases de Mandato

3.5. El Procurador de la Defensa del Trabajo

a) Requisitos

b) Facultades

c) Estructura de la Procuraduría de la
Defensa del Trabajo

CAPITULO TERCERO

LA REPRESENTACION DEL TRABAJADOR

3.1. CONCEPTO DE TRABAJADOR

El artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, señala -- que trabajador es una persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado. El segundo párrafo determina que se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.

Héctor Santos Azuela, menciona que aun cuando el concepto de trabajador tiene una proyección expansiva, el mismo implica un vínculo de jerarquía, elemento gestor de la llamada subordinación, que supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia de aquel. (1)

En opinión de Mario de la Cueva, la subordinación no -- pretende designar un status del hombre que se somete al patrón sino de las formas de prestarse los servicios; aquella que se

(1) Cfr. Santos Azuela, Hector. Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Porrúa-UNAM México 1992.Tomo P-Z p.3107.

realiza con sujeción a las normas e instrucciones urgentes en la empresa. Hablamos en todo caso, de la subordinación técnico-funcional relacionada con la prestación de servicios, sin que se constriña en forma alguna la dignidad o libertad de -- los trabajadores. (2)

3.2. CONCEPTO DE MANDATO

En Derecho Civil, tiene lugar cuando una parte da a la otra el poder, que esta acepta, para representarla, al efecto de efectuar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico o -- una serie de actos de esta naturaleza.

Enneccerus Ludwig, explica que el mandato es un contrato por el cual una de las partes se obliga hacia la otra a la gestión gratuita de negocios que se le encargan. (3)

3.3. REQUISITOS DEL MANDATO.

El consentimiento que consiste en el acuerdo de voluntades para que el primero encomiende la realización de determinados actos jurídicos (mandante) y aceptar el segundo (mandatario) su ejecución.

(2) Cfr. Cueva, Mario de la. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, 1980 6a. Edición p. 134.

(3) Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Cíviles, Editorial Porrúa. México 1992.4a. Edición p. 201.

El objeto debe consistir en actos jurídicos.

La forma en el mandato por regla general es por escrito. La capacidad en el mandante debe ser siempre la de ejercicio, - la del mandatario en el mandato sin representación puede ser de goce en el mandato con representación el mandatario debe tener la capacidad de ejercicio.

El objeto, motivo o fin del mandato debe ser lícito. La voluntad de mandante y mandatario no debe estar viciada.

3.4. CLASES DE MANDATO

Mandato gratuito y oneroso. Es por excepción gratuito, siempre y cuando así se pacte, porque generalmente es un contrato oneroso.

Mandato con representación y no representativos. Los primeros son aquellos en los que el mandante otorga facultades al mandatario para que este actúe en nombre de aquel y los actos del mandatario repercutirán en el mandante, inmediatamente.

Los segundos son aquellos en los que se pacta que el mandatario debe obrar a nombre propio y por lo tanto los efectos - de los actos del mandatario afectarán en forma mediata al man--

dante.

Mandatos Mercantiles y Mandatos Civiles.- Es mercantil el que se aplica a actos de comercio y se conoce como comisión mercantil, los civiles son aquellos que se refieren a actos jurídicos.

3.5 EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

a) Requisitos

El artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo, señala que el Procurador General de la Defensa del trabajo deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de tres años;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y

V. No haber sido condenado por delito intencional san-

cionado con pena corporal.

b) Facultades

El artículo 530 de la Ley Federal del trabajo, establece - que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en - las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

c) Estructura de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

El artículo 531 de la Ley Federal del Trabajo, señala -- que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con - un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los

trabajadores los nombramientos se harán por el Secretario del - Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El artículo 533 del ordenamiento citado, explica que - los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos - señalados en las fracciones I, IV y V del artículo 532 y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sex to semestre de la Carrera de Licenciado en Derecho.

Por su parte, el artículo 534 de la referida ley, indica que los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos.

El artículo 535, expresa que las Autoridades están o-- bligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que solicite para el mejor desempe- ño de sus funciones.

Por último, el artículo 536 hace mención que los reglamentos determinarán las atribuciones la forma de su ejercicio - y los deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

CAPITULO CUARTO. ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 1005 FRACCION
I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- A) Conducta
- B) Tipicidad
- C) Antijuridicidad
- D) Culpabilidad
- E) Imputabilidad
- F) Punibilidad

- 1.- Ausencia de Conducta
- 2.- Atipicidad
- 3.- Causas de justificación
- 4.- Inculpabilidad
- 5.- Inimputabilidad
- 6.- Excusas absolutorias

II EL ITER CRIMINIS

III PARTICIPACION

IV CONCURSO DE DELITOS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 1005 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Con las reformas de 1980, se adicionaron artículos a la Ley Federal del Trabajo de 1970 y entre los numerales de referencia, se encuentra el 1005 que a la letra dispone:

"Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta en los casos siguientes:

I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencia, y ..."

De acuerdo a la opinión generalizada de los estudiosos del Derecho Penal mexicano, llevaremos a efecto el estudio dogmático del artículo 1005, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

A) CONDUCTA

Es el comportamiento humano, voluntario, positivo o ne

gativo que se encamina a un propósito.

La conducta delictiva reviste dos formas: acción y omisión.

a) La acción consiste en un hacer, en una actividad voluntaria, expresada mediante movimientos corporales, con violación a una norma prohibitiva. (1)

La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. En este sentido, la acción abarca dos posibilidades: a) un hacer positivo y b) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto; y la segunda - la llamada omisión. En el Código Penal Mexicano, el artículo 7^o señala los dos aspectos (positivo y negativo), como los únicos modos de conducta penalizable.

En definitiva, la acción en sentido amplio puede definirse, con Jiménez de Asúa, como: "La manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin mudan

(1) Cfr. Cortes Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1992. 4a. Edición. p. 139.

za ese mundo exterior, cuya modificación se aguarda." (2)

Los elementos de la acción en sentido amplio son los siguientes:

- a) Manifestación de voluntad;
- b) Resultado;
- c) Relación de causalidad entre aquella y ésta (también llamada nexo causal).

Los elementos configurativos de la acción son una actividad o movimiento corporal y voluntariedad en el actuar.

Este hacer positivo se integra con el solo acto o movimiento corporal y frecuentemente se presenta en forma de un procedimiento compuesto por una multiplicidad de actos.

La omisión puede ser simple o propia y comisión por omisión u omisión impropia.

La omisión simple radica en una abstención voluntaria, en un no hacer aquello que se debe ejecutar por imponerlo así la Ley peural .

Los elementos de la omisión son una inactividad o abstención y voluntariedad.

En los delitos de comisión por omisión impropia, el agente viola una norma prohibitiva, omitiendo realizar la conducta que evitaría la producción de un resultado dañoso.

En la omisión simple o propia, el resultado es puramente jurídico no produce un cambio en el mundo fenomenológico, en la omisión impropia el resultado acaecido es de carácter material perceptible a los sentidos.

En el caso que nos ocupa, la conducta del agente activo del delito, es de omisión simple.

B) TIPICIDAD

Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley. (3)

La teoría de la tipicidad parte del principio *nullum crimen sine lege penale*, que en nuestro Derecho encuentra su expreso reconocimiento en el artículo 14 Constitucional.

Si el procurador de la Defensa del Trabajo, el apoderado o representante legal del trabajador no acude sin causa justificada a una o más audiencias, su conducta se adecuará al

(3) Cfr. Cortes Ibarra, Miguel Angel. Op. cit. p. 178.

art. 1005 frac. I de la Ley Federal del Trabajo, siendo por esa razón con conducta típica.

Para Jiménez de Asúa, "La tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley, para cada especie de infracción. (4)

Carrancá y Trujillo dice que: La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo concreto. (5)

"El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (6)

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad, en virtud de que el tipo es la creación legislativa la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". (7)

(4) Op.cit. p. 746.

(5) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1988. 16a. Edición, p. 353.

(6) Op. cit. p. 235.

(7) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1992. 32a.Ed.P.166.

Continúa el maestro señalando que: "la tipicidad es - el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito -- por el legislador. Celestino Porte Petit, considera que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula *Nullum crime sine tipo*". (8)

La tipicidad tiene como función principal ser eminente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal: "La tipicidad no sólo es pieza técnica, sino es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad". (9)

Para concluir lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

a) Normales y anormales: los primeros se refieren a si tuaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal, el estupro es anormal.

(8) Castellanos Tena. Op. Cit. p. 167.

(9) Bernaldo Quiróz, Constancio. Alrededor del Delito de la Pena. Madrid, España. Editorial Viuda de Rodríguez. --- 1904. 1a. Edición. p. 89.

b) Fundamentales o básicos, éstos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, ejemplo el homicidio.

c) Especiales que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo el parricidio.

d) Complementados, que se constituyen con un básico y una circunstancia, ejemplo el homicidio calificado.

e) Autónomos y subordinados, los primeros tienen vida propia, ejemplo: robo simple; en tanto que los segundos dependen de otro, ejemplo el homicidio en riña .

C) ANTIJURIDICIDAD

El Derecho Penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente al aspecto subjetivo, se puede afirmar que la antijuricidad es fundamentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del derecho.

El Licenciado Castellanos Tena, menciona en su obra ya referida que cuando hablamos de antijuricidad nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, porque atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Según el profesor Celestino Porte Petit. "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una -- causa de justificación".(10)

El maestro Sergio Vela Treviño menciona que toda acción punible si es antijurídica. Con ello se establece un -- juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del derecho. (11) Para Raúl Carrancá y Trujillo, la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también ilicitud palabra que comprende el ámbito de la ética, ilegalidad palabra que tiene una estricta referencia a la ley; entuerto, palabra puesta en circulación por los tratadistas -

(10) Cfr. Castellanos Tena. op.cit.p. 178

(11) Cfr. Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. México, Editorial Trillas. 1986. 2a. Edición p. 19.

italianos y que en español constituye un arcaísmo; e injusto preferida por los alemanes para significar lo contrario al - Derecho, equivalente a lo antijurídico. Es en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden ju rídico establecido por el Estado. (12)

En nuestro delito, la conducta del agente activo del - delito es antijurídica porque el trabajador confía en él y al no acudir a dos o mas audiencias, atenta contra el orden jurí dico establecido por el Estado.

En conclusión se puede afirmar que, la antijuricidad - radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

D) CULPABILIDAD

Es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, -- ello quiere decir que contiene dos elementos, uno volitivo y emocional y el otro intelectual, el primero indica la suma de dos quererres, de la conducta y el resultado, y el segundo, el intelectual, es el conocimiento de la antijuricidad de la con ducta. Según el maestro Fernández Doblado: Para la doctrina la culpabilidad es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cual ha sido la con

ducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al - resultado delictuoso. (13)

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de - un hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (do lo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado (culpa). Igualmente, se puede hablar de - preteintencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la inten ción del sujeto.

Por ejemplo en el estupro por sus especiales caracte- rísticas, consideramos que la forma de culpabilidad que apare- ce es el dolo, en virtud de que el sujeto activo del delito, obra con toda intención de cometer el ilícito.

En el delito objeto del presente trabajo, es posible - observar el dolo y la culpa, ya que el Apoderado, Procurador o Representante del trabajador actúe con dolo y no acuda a -- dos o más audiencias, o en su defecto puede haber culpa al no anotar con exactitud la fecha de la audiencia o de las audien

(13) Cfr. Castellanos Tena. Op. cit. p. 234.

cias o en su defecto puede haber culpa al no anotar con exactitud la fecha de la audiencia o de las audiencias posteriores

E) IMPUTABILIDAD

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito del Derecho Penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Todo aquel sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. (14)

Según Castellanos Tena la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal. (15)

(14) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 1986. 15a. Edición. p. 389.

(15) Cfr. Castellanos Tena. Op. cit. p. 218.

Luis Jiménez de Asúa define la imputabilidad en los siguientes términos: "imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como su causa eficiente y libre". (16)

En el ilícito que nos ocupa, la imputabilidad es clara, toda vez que quien es Procurador, Apoderado o Representante del Trabajador, cuenta con todas las facultades físicas y psíquicas para serlo y al no acudir a dos o más audiencias, sabe perfectamente las consecuencias jurídicas que ello le acarreará.

F) PUNIBILIDAD

Consistente en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la palabra punibilidad con menos propiedad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amaneza estatal para los infractores de

(16) Op. cit. p. 326.

las normas jurídicas; igualmente, se entiende por punibilidad en forma menos apropiada la consecuencia de la conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

La punibilidad la observamos en el artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, fracción I en el cual se prevé la pena (seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general) que corresponde a --- quién infrinja el artículo en cita.

Los aspectos negativos del delito, son los siguientes:

1. AUSENCIA DE CONDUCTA

Evidentemente si faltan algunos elementos esenciales del delito, éste no se integra, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito.

"En la actualidad el Código Penal para el Distrito Fe-

deral, en su artículo 15 fracción I capta todas las especies de ausencia de conducta, mediante una amplia fórmula genérica: incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

"Una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, que cabe perfectamente en el actual artículo 15 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

"La aparente conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es la acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir manifestación de voluntad, quien obra así no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento, quien es violentado materialmente no comete delito, es tan inocente como la espada de que un asesino se valiera.

Unánimemente se consideran como factores eliminarios de la conducta, a la vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Su presencia demuestra la falta del elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta -- que como hemos dicho es un comportamiento humano voluntario, la vis mayor depende de la naturaleza es energía no humana -- vis absoluta deriva del hombre". (17)

(17) Cfr. Castellanos Tena. Op. cit. p. 163 a 164.

En este delito no se puede alegar ausencia de conducta.

2. ATIPICIDAD

No hay delito sin tipo legal, es decir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales tal conducta no es delito, habrá ausencia de tipicidad -- cuando la conducta no se adecúa a la descripción legal, puede decirse que hay tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, un caso de esto pudiera ser el estupro cometido con una mujer mayor de 18 años de edad.

"Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y f) Por no darse la antijuridicidad especial". (18)

(18) Castellanos Tena. Op. cit. p. 175.

En ocasiones el legislador al descubrir el comportamiento se refiere a la calidad en el sujeto pasivo, el activo o en ambos, en el delito de peculado el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público.

Sin interés por proteger, no habrá objeto jurídico, - como la falta de propiedad o posesión en los delitos patrimoniales. Se presentará la atipicidad por no existir objeto - material sobre el cual recaiga la acción por ejemplo privar de la vida a quien ya no la tiene.

A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo si no operan la conducta será atípica por ejemplo, cuando la ley exige la realización del hecho en despoblado.

Si la hipótesis legal precisa de modalidades específicas éstas han de verificarse para la integración del ilícito, por ejemplo por medio de la violencia física o moral en el caso de la violación.

Hay tipos en donde se contienen elementos subjetivos - del injusto, estos constituyen referencias típicas a la voluntad del sujeto activo del delito o al fin que persigue.

Por excepción, algunos tipos captan una especial anti

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

juricidad como sucede en el delito de allanamiento de morada al señalar en su descripción que el comportamiento se efectúe sin motivo justificado y fuera de los casos en que la ley lo permita.

Una causa de atipicidad sería el hecho de que la ausencia en dos o más audiencias del agente activo del delito fuese justificada mediante certificado médico por ejemplo.

3. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Cuando la conducta realizada, sea cual fuere está permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa que justifique la conducta.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de la acción.

Las principales causas de justificación según el Código Penal para el Distrito Federal son la legítima defensa, el estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber e impedimento legítimo.

Para Luis Jiménez de Asúa, la legítima defensa es la

repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la medida de defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. (19)

Como elementos de la defensa legítima se señalan los siguientes:

Una agresión injusta y actual; peligro de inminente daño derivado de una agresión de bienes jurídicamente tutelados y repulsa de una agresión. (20)

El estado de necesidad en el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos pertenecientes a otra persona.

Como casos específicos del estado de necesidad ubicamos al aborto terapéutico y el robo de fámélico.

Dentro de la hipótesis de cumplimiento de un deber y el homicidio cometido en los deportes o como consecuencia de tratamientos médicoquirúrgicos y las lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

(19) Op. cit. p. 363.

(20) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. p. 194.

El impedimento legítimo opera cuando el sujeto teniendo la obligación de efectuar un acto, se abstiene de obrar, - por ejemplo el secreto profesional.

No observamos en nuestro delito causa de justificación alguna.

4. INCULPABILIDAD

La culpabilidad es la absolución del sujeto en el juicio de reproche, esta opera al hallarse ausentes los elementos -- esenciales de la culpabilidad, el conocimiento y la voluntad.

Para que el sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y la voluntad, por lo tanto la inculpabilidad debe referirse a ese elemento el intelectual y el volitivo.

Las causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Pudiera haber error de hecho (en la fecha por ejemplo) - por parte del presunto sujeto activo del ilícito.

5.- INIMPUTABILIDAD.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces

de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El maestro Castellanos Tena cita las siguientes causas de inimputabilidad: A) estado de inconsciencia permanente en el artículo 68 y transitorios en la fracción II del 15; el miedo grave artículo 15,IV; y la sordomudez (artículo 67). (21)

El maestro Porte Petit menciona que en caso del estupro, la inimputabilidad la podríamos encontrar en el artículo 15 - fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, que se refiere el transtorno mental del inculpado. (22)

En conclusión la inimputabilidad es la incapacidad para querer y entender en materia penal.

En la actual forma legal sobre la inimputabilidad pueden quedar comprendidos además de los transtornos mentales transitorios o permanentes aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado que les impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aun cuando no presente un verdadero transtorno mental.

En el miedo grave se presenta la inimputabilidad, porque en función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente --

(21) Cfr. Castellanos Tena. Op. cit. p. 223

(22) Cfr. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, México, editorial Porrúa, S.A. - 1983. 8a. edición p. 64.

perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón -- por la cual no podrá optar por otro medio practicable y me-- nos perjudicial.

Pudiera suceder que el sujeto activo de nuestro delito sufriera trastorno psíquico momentáneo (transitorio) y - no acudiera a las audiencias.

6. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En función de las excusas absolutorias, no existe -- aplicación de la pena y se puede entender como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinada conducta por justicia o equidad de acuerdo a una - correcta aplicación de la política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos del delito subsisten y - solo se excluye la posibilidad de punición.

El ya referido maestro Castellanos Tena menciona diver-- sas excusas absolutorias, a saber.

a) Excusa en razón de la mínima temibilidad, el robo -- que no excede de 10 veces el salario mínimo y sea restituido por el sujeto activo el bien robado y pague los daños y perjui-- cios antes de que el hecho sea puesto en conocimiento del Mi--

nisterio Público.

b) Excusas en razón de la maternidad consciente, por -- ejemplo; el aborto cuando el embarazo ha sido resultado de - una violación.

c) Otras excusas por inexigibilidad, por ejemplo cuando se trate de familiares, el ocultamiento del infractor de un delito y la omisión de auxilio para investigar los delitos - o perseguir a los delincuentes.

d) Excusas por graves consecuencias sufridas. Cuando el sujeto activo del delito hubiere sufrido consecuencias graves en su persona que hicieran notoriamente innecesaria e -- irracional la imposición de una pena, el juez podrá, prescindir de ella. (23)

No opera excusa absolutoria alguna en el delito mate--
ria de esta tesis,

(23) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. p. 278 a 281.

II.- EL ITER CRIMINIS

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde -- que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis, es decir, camino del crimen. Los delitos culposos no pasan por estas etapas; se caracterizan porque en ellos -- la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

FASES DEL ITER CRIMINIS. El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un -- proceso interior, más o menos prolongado. A la trayectoria -- desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna. Con la ma--nifestación principia la fase extena, la cual termina con la consumación.

FASE INTERNA. La fase interna abarca tres etapas o períodos; idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

idea criminosa o ideación. En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue, permanece, como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

Deliberación. Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

Resolución. A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha sido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

En frase que se ha hecho célebre decía Ulpiano: "Cogitationis poenam nemo patitur" (nadie puede ser penado por sus -- pensamientos) y Rossi, el ilustre clásico afirmaba: "El pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre podrá

ser criminal, pero no podrá ser encadenado. Por la amenaza de un castigo lo único que se lograría hacer, es que la manifestación del pensamiento fuera mucho más rara; se disminuirá el número de los imprudentes para acrecentar el de los malhechores.

Esto es cubrir las chispas para tener el placer de -- asistir al incendio". (24) Por su parte Francisco Carrara, - el insigne clásico, sostiene que el ejercicio de la justicia está delegado, en virtud de la ley del orden, a la autoridad social, para que sean protegidos los derechos del hombre, gracias a una coacción eficaz; pero los derechos del hombre no se ofenden con actos internos; la autoridad humana no puede mandar sobre las opiniones y sobre los deseos. Los pensamientos, sin cometer abuso, no pueden tenerse como delitos. La defensa del orden externo sobre la tierra corresponde a la autoridad; la tutela del orden interno sólo a Dios. Y cuando se dice que la Ley Penal no ha de castigar los pensamientos se quiere significar que se sustrae a su dominio toda la serie de momentos que integran el acto interno: pensamiento, deseo, proyecto y determinación, mientras no hayan sido llevados a su ejecución. (25)

(24) Jimenez de Azúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina, 1978. p. 577.

(25) Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Vol. I - Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1956 p. 47.

A lo anterior sólo agregaremos que la incriminación - de las ideas equivaldría a una radical invasión al campo propio de la moral, desentendiéndose entonces el Derecho de su misión especialísima y esencial, a saber: armonizar las relaciones puramente externas de los hombres en vista a la convivencia y a la cooperación indispensables en la vida gregaria.

FASE EXTERNA. Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación. La fase externa abarca: manifestación, preparación y ejecución.

Manifestación. La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

La manifestación no es incriminable. Por excepción, existen figuras de delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica. El artículo 282 del Código Penal sanciona al que amenace a otro con causarle un mal en su persona en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. En este caso y en algunos otros, la manifestación consume o tipifica el ilícito normalmente, sin embargo, no integra delito. Nuestra Constitución establece como garantía que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna

inquisición judicial o administrativa a menos que ataque a - la moral los derechos de tercero perturbe el orden público o provoque algún delito (Art. 6) (26).

Preparación. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Dice Jimenez de Asúa que los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente. (27)

Sebastián Soler los define como aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado. (28)

La TENTATIVA. La tentativa difiere de los actos preparatorios; en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo de delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución, y por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del

(26) Código Penal para el Distrito Federal.

(27) Cfr. Jimenez de Azua, Luis. Op. cit. p. 591.

(28) Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ediar. Tomo II. Buenos Aires Argentina, 1980. p. 216.

tipo consiste en ejecuta algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate.

"DIVERSAS FORMAS DE TENTATIVA. Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos -- los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución, v.gr.: si se tiene ya atada a la víctima y se le está haciendo ingerir un tóxico preparado de antemano, mas de pronto se presenta un tercero y rompe el recipiente, impidiendo así que beba todo el contenido. Se dice que el delito intentado no se consuma ni subjetiva, ni objetivamente; en tanto el frustrado se realiza subjetiva pero no objetivamente; por ejemplo, cuando alguien administró veneno en cantidad suficiente para causar la muerte, pero ésta no ocurrió por causas ajenas a su voluntad, como la inesperada intervención del médico". (29)

El delito objeto de esta tesis, pudiera ubicarse en la tentativa cuando el Apoderado, Representante o el Procurador,

(29) Castellanos Tena. Op. cit. p. 289 y 290.

teniendo la intención de no asistir a dos o mas audiencias, - estas se suspenden.

DELITO IMPOSIBLE. No debe confundirse la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible. En ésta tampoco se produce el resultado y no surge no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible. En el delito imposible, no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito. Tal sucede cuando se administra un abortivo a mujer no embarazada o se pretende matar a un muerto.

En el ilícito que nos ocupa, habría delito imposible - cuando el sujeto activo del delito decida no asistir a dos o mas audiencias de determinado asunto y por una situación legal (desistimiento del trabajador por ejemplo, sin aviso a na die) el asunto concluye sin darse por enterado; hay delito im posible por no existir juicio laboral, ni audiencia alguna.

III. PARTICIPACION.

"Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (30)

(30) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 293.

GRADOS DE PARTICIPACION. Como se ha visto, la participación precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención. Evidentemente si todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad (o inactividad) de cada uno, de donde surgen varias formas de participación. Ya Francisco Carrara distinguió entre responsables -- principales y accesorios. Autor principal es el que concibe prepara o ejecuta el acto delictuoso; en cambio, los delinquentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente -- cooperan para la producción del delito.

Llámase autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante. La doctrina está de -- acuerdo, por supuesto en considerar como autores no sólo a -- quienes material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente para adquirir tal carácter, la -- contribución con el elemento físico o con el anímico, de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales.

Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se le llama simplemente autor; si varios lo originan, reciben el nombre de coautores. Los auxiliares indirectos son denominados --

cómplices, quienes aun cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso. (31)

La participación es moral, cuando atiende al carácter psíquico o moral del aporte del autor principal; es física si ese aporte es de carácter material y se realiza dentro de la fase ejecutiva del delito.

Hay instigación, dice Soler, cuando el sujeto "quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro, quiere causar - ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo". La determinación o provocación se da cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea - ya existente en otro, realizando actos o procurando consejos, con fuerza de convencimiento para reforzar la idea inicial y orillararlo a la ejecución del delito. (32)

En el delito previsto por el artículo 1005 fracción, I, de la Ley Federal del Trabajo, podemos observar claramente - la participación en todas las formas explicadas.

EL ENCUBRIMIENTO. Dentro de nuestra legislación penal,

(31) Citado por Castellano Tena. op. cit. p. 296

(32) Soler, Sebastián. Op. cit. p. 217.

el encubrimiento se encuadra tanto como forma de participac--
ción (Art. 13, fracción VII), cuando como delito autonomo --
(Art. 400). Si se condidera a la participación como la vin-
culación de los sujetos que intervienen en la preparación o
ejecución del delito, evidentemente no puede ser considerado
el encubrimiento como una forma de aquélla, salvo el caso ex
cepcional de que la acción posterior al delito haya sido ---
acordada previamente

IV. CONCURSO DE DELITOS.

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracu
ciones penales; a tal situación se le da el nombre de concur-
so, sin duda porque en la msima persona concurren varias autor
rias delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y ma
terial.

A veces el delito es único, consecuencia de una sola -
conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas --
bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; fi-
nalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce
una única violación al orden jurídico.

"UNIDAD DE ACCION Y DE RESULTADO. Cuando una conducta
singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidente--
mente el concurso está ausente, se habla entonces de unidad -

de acción y de unidad de lesión jurídica.

"UNIDAD DE ACCION Y PLURALIDAD DE RESULTADOS. En este caso aparece el concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales. En el concurso ideal o formal -y atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto-, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho.

Se pueden citar muchos ejemplos de concurso ideal o -- formal; tal ocurre si el individuo, con un disparo de arma de fuego mata a su adversario, lesiona a un transeúnte y daña la ajena propiedad; también cuando el delito de violación reconoce como sujeto pasivo a un pariente próximo, tipificándose, - además, el incesto. (Respecto a este último ejemplo, algunos consideran sólo un delito: la violación.)"(33)

El concurso ideal se puede presentar en el delito que nos ocupa, si el sujeto activo del delito recibió dinero para obligarse a ir a todas las audiencias en el proceso laboral,

(33) Castellanos Tena. Op. cit. p. 309.

cometiendo el delito de fraude porque existe engaño y además comete el delito previsto por el artículo 1005 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS. Si un sujeto comete varios delitos, mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes -- (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos -- (homicidio, lesiones, robo, cometidos por un mismo sujeto).

La segunda hipótesis del artículo 18 reformado, establece la figura del concurso real o material; existe cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

El artículo 64, en su segundo párrafo perceptúa: "En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero".

El concurso real o material de delitos se presenta cuando una vez que el Procurador, Apoderado o Representante del trabajador, no asistió a dos o más audiencias laborales,

con posterioridad lo amenaza con dañar al trabajador o a su familia si denuncia ante el Agente del Ministerio Público los hechos constitutivos del delito previsto por el artículo 1005, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La sanción prevista en la fracción I del artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, es correcta - en virtud de que el trabajador por la conducta -- del agente activo del delito se queda en estado - de indefensión y es muy posible que pierda el juicio que inició, en perjuicio lógico de sus intereses económicos.
- SEGUNDA.- Consideramos que a efecto de establecer una equidad jurídica el artículo 1005, también debería prevenir una sanción para el apoderado o representante del patrón que deje de asistir a dos o mas audiencias.
- TERCERA.- Es de desearse que lo previsto por el artículo de referencia sea real y no se quede en letra muerta toda vez que es una previsión en favor del trabajador actualmente, lo que debe hacerse efectiva toda vez que de lo contrario la justicia en materia laboral seguirá siendo solamente teórica.
- CUARTA.- La conducta del sujeto activo del delito objeto - de la presente tesis, es de omisión, en virtud de que teniendo obligación de asistir a las audiencias no lo hace, en perjuicio directo del trabajador.

QUINTA.- Es de reconocerse el aspecto positivo de las reformas que en el año de 1980 se hicieron a la Ley Federal del Trabajo, las cuales trajeron consigo adiciones importantes como la creación del capítulo co---rrespondiente a lo previsto por el artículo 1005 y demás relativos de la aludida ley.

SEXTA.- Llevando a cabo una investigación de campo, nos enteramos que casi no se ha iniciado averiguación previa alguna con motivo de la infracción al artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo, lo que nos permite suponer que no debe quedarse en el papel la -- reforma y hacerse efectiva en la práctica.

BIBLIOGRAFIA

- Bernaldo Quiroz, Constancio. Alrededor del Delito y de la pena. Madrid España 1904. Editorial Viuda de Rodríguez.
- Buen Lozano, Néstor de. México a través de sus constituciones. Manuel Porrúa. México 1978. Tomo VIII.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México 1993. 17a. Edición.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial - Porrúa. México 1988. 16a. Edición.
- Carrará, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Vol. I. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1956.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1992 3a. Edición.
- Cortes Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1992. 4a. Edición.
- Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I México 1989. 12a. Edición.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito Editorial Sudamerica. Buenos Aires Argentina, 1978.

Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de - Derecho Penal. Editorial Porrúa México 1983. 6a. Edición.

Ramírez Reynoso, Braulio. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Editorial Trillas. México 1992.8a. Edición.

Santos Azuela, Hector. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. México 1992 Tomo P-Z.

Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Buenos Aires, Argentina, 1980.

Trueba Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. Mexico 1990.20a. Edición.

Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial -- Trillas. México 1986. 2a. Edición.

Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. Editorial - Porrúa México 1992. 4a. Edición.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRTITO FEDERAL.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.